
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 171/2005-BI
Sentencia nº 42 (31-01-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE. BAR. CARECE DE LICENCIAS DE APERTURA Y DE ACTIVIDAD.

Régimen jurídico aplicable.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 171/2005 – sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente C.B.C., S.C.V. representada por el Procurador D. C.R.R. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A., obrando personada como codemandada B., S.L., representada por la Procuradora Dª M.N.J. sobre: “Resolución de fecha 5 de abril de 2005, dictada por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA decretando el cierre y clausura del local sito en Paseo Pamplona número I, Bajo regentado por la recurrente C.B.C., SCV.”, y sobre: “Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22-12-05 que deniega solicitud de licencia de apertura para la actividad de Bar situado en Paseo Pamplona nº 1 y clausura del local, efectuada el 10-01-06, Expediente 3.069.065/98”, seguida en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4, en Procedimiento Ordinario 12/06, acumulado al presente procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 18 de abril de 2.005 se interpuso por C.B.C., S.C.V recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: “Resolución de fecha 5 de abril de 2005, dictada por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA decretando el cierre y clausura, del local sito en Paseo Pamplona número 1 Bajo regentado por la recurrente C.B.C., SCV.”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días. Seguidamente la parte recurrente solicitó ampliación del expediente administrativo el cual se hallaba

incompleto, lo cual se acordó; dándose traslado para formalizar la demanda, una vez recibidas la ampliación; formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Así mismo por la parte recurrente se solicitó la acumulación al presente procedimiento del Procedimiento Ordinario seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Zaragoza, bajo el número 12/2006, sobre: “Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22-12-05 que deniega solicitud de licencia de apertura para la actividad de Bar situado en Paseo Pamplona nº 1 y clausura del local, efectuada el 10-01-06, Expediente 3.069.065/98”, seguida en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4, en Procedimiento Ordinario 12/06, acumulado al presente procedimiento. Dándose el trámite pertinente, dictándose auto en fecha 10 de marzo de 2006, acordando dicha acumulación.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

Confiriéndose traslado a la parte codemandada personada, evacuando dicho trámite conforme obra en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2006 se acordó fijar la cuanta del recurso en Indeterminada; acordándose el recibimiento a prueba, practicándose las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Acordándose seguidamente el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre el acuerdo de 5-4-2005 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que ordenó la clausura del establecimiento C.B.C., en Paseo de Pamplona, al carecer de las preceptivas licencias así como, el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22-12-2005 que denegó la licencia de apertura y requirió de clausura.

Se alega que se tiene licencia del Gobierno Civil de 1973, así como que se habría obtenido por silencio y por el transcurso de 33 años de efectivo funcionamiento del local.

SEGUNDO.– Dada la complejidad y acumulación de expedientes, a menudo superpuestos, conviene reseñar una serie de datos que serían los más relevantes. Así:

1) El 8 de octubre de 1973, se habría concedido licencia provisional, que en ningún momento consta que se convirtiese en definitiva, por el Gobierno Civil, relativa a establecimientos que no sean, incómodos, insalubres ni peligrosos .

2) Por otro lado, el 17-2-1990 se pide licencia de apertura por F.B.C., anterior titular, en el seno de cuyo expediente se constató que carecía de licencia de actividad.

3) Por ello, la licencia de actividad, se solicitó el 31 de octubre de 1991, y se desestimó el 27-8-1992, folio 15 del expediente 3.181.166/91: No fue objeto de recurso en vía judicial.

4) El 16-3-2004 se desestimó definitivamente, tras tenerse por desistida el 24-11-2003, y ya en recurso de reposición, la licencia de apertura solicitada el 16-5-1991, al estarse tramitando nueva licencia en expediente 3.069.065/98, según se indica en el expediente 449.486/04.

5) El 6-7-1998, por F.L.R. y J.A.G.F., expediente 3.088.765/98 se pidió licencia "definitiva de instalación y de apertura", folio 3 de dicho expediente.

6) Dicha licencia de actividad se denegó el 27-4-2001, incomprensiblemente, consta unida sólo al folio 6. del expediente 719.889/05. No fue recurrida.

7) El 5-4-2005 se ordenó la clausura por falta de licencia.

8) El 22-12-2003 se denegó la licencia de apertura solicitada por los recurrentes.

TERCERO.— En cuanto a la primera resolución recurrida, el motivo del cierre es la carencia de licencia de apertura. El RD 2816/1982 de 27 de agosto de Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su art. 40.1 dice que apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, por lo que no puede haber un establecimiento abierto que carezca de tal licencia. La misma, según el párrafo 3 del. mismo precepto, tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyectó previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa, con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos. Ello es un régimen paralelo, que también es aplicable, al del RAMINP, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y ésta lo es, en el que según el art. 34 la licencia de apertura tiene por objeto comprobar que se ajusta la licencia al proyecto presentado. En el ordenamiento autonómico, derivado de los art. 167 y concordantes de la LUA 5/1999 se regula tal cuestión en el D 347/2002, cuyo art. 158.4 prevé la autorización de la puesta en funcionamiento. Todo ello tiene por objeto, evidentemente, garantizar la eficacia de las licencias de obra y de actividad, que se convertirían en papel mojado si después no se comprobase, una vez concedidas, que se llevaba a cabo las obras o la actividad en los términos proyectados.

En el caso presente, simplemente no había licencia de apertura, lo que supone que la actividad sea clandestina, sin que pueda hablarse tampoco de que

se haya producido el silencio positivo, ya que el mismo, art. 176 LUA, no puede ser contrario a la legislación o licencia, y en el caso presente, como ahora se verá, no hay licencia de actividad; presupuesto previo de la licencia de apertura, lo que nos lleva a analizar la otra resolución, la de la denegación expresa de la licencia de apertura.

CUARTO.– Como ya se ha dicho, no hay licencia. de actividad, ya que la del Gobierno Civil no es tal, sino una licencia de apertura. provisional, por cierto no confirmada, y a efectos gubernativos, no urbanísticos.

En cuanto a la ausencia de la licencia de actividad, la misma ya determina, de por sí la imposibilidad absoluta, según se ha dicho en el fundamento anterior, de que se conceda licencia de apertura, al precisarse aquélla como requisito o paso previo, hasta el punto de que, según la actual LUA y el D. 347/2002, la licencia es única y con dos fases, la de actividad y la de puesta en funcionamiento.

En este caso, además, se denegó expresamente por dos veces, una al titular anterior y otra, la de 2001, a los actuales titulares, sin que se recurriese tal denegación, ni por el anterior titular ni por el presente.

Por ello, por muchos años que lleve el local abierto, y por más deplorable que pueda ser la situación para los titulares que adquirieron el local por traspaso tras llevar muchos años trabajando en él, ni tiene licencias ni ello le genera el derecho a obtenerlas, siendo además de referencia, para la ordenanza de Distancias Mínimas y para la declaración de Zona Saturada, el momento de pedirse las correspondientes licencia de instalación y apertura, y no el momento de aquella licencia del Gobierno Civil, que no sustituía a las otras, necesarias desde el RAMINP de 1961.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso contra ambas resoluciones.

QUINTO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Visto lo anterior,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por C.B.C., SCV contra el acuerdo de 5-4-2005 del consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que ordenó la clausura del establecimiento C.B.C., en Paseo de Pamplona, al carecer de las preceptivas licencias así como el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22-12-2005 que denegó la licencia de apertura y requirió de clausura, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.